



para pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

VALGA PARA DESPACHOS DE OFICIO AÑO 1813

y nos resueltaron los Señores Alcalde Primero, su Presidente, Regidores, y Procededores Sindicos, que abajo firmaron, y se procedio a acordar lo siguiente.—
Invitada la Partida en cien del corriente de que se dio cuenta al S.º Dr. Gefe Político Superior de la Provincia, y resultando que los sujetos que la componen solo tienen escopetas, tres canonas, y tres baionetas ó cuchillos, y que por comisionante faltan para el armamento completo que deve usar, catorce escopetas, diez y siete canonas, y diez y siete baionetas ó cuchillos, para proveerlos de ellos en conformidad al articulo quinto del Reglamento de Política, y que esto se verifique de un modo que no grave a determinadas personas: Acuerda esta Corporación dar comision a D. Pedro de Mata, Alguacil Mayor, Comandante de dicha partida, para que haga un alertamiento de las canonas, baionetas, y cuchillos que hayan en los vecinos pueblos de la Poblacion, y de las Escopetas de calibre de 15, y 16 ademas, que esten en buen uso y servicio, que practicado el alertamiento se de cuenta con el a este Ayuntamiento, para que sorteandolas las entrequen a dicho Comandante a quienes tocase la suerte, cuyo sorteo debe practicarse a presencia de los Interados en las Salas Capitulares.

Asimismo acordaron el puntual cumplimiento de los capitulo de Ordenanza que tratan de la provision de entrada de Señores en la huerta de una Villa, en quanto no se opongan a lo resuelto por las Cortes en ocho de Junio del corriente año articulos 1º y 8º entendiendo por ello, y con respecto a que esta huerta es toda de recia poblada de arboles y vides, y tambien que por las diferentes posiciones que en ella existen estan mezcladas entre si, como correspondientes a distintos lugares, de que sigue que ninguno puede hacer el uso de que sur causados y quedan destinados a pastos, sin causar el perjuicio a otros que les originaria precisan: el pago de dos fanadas; Se entienda por ello que a conformidad de los referidos articulos solo podra destinarse a pastos las tierras el Propietario que no necesite la entrada ni posea por las de otro, si solo por caminos P.º Rio, Ramblas, y montes, entendiendo por caminos P.º el de Lorca, el de Murcia, Calavazas, Moctillo, y el de la Sierra que se dirige por las pueblos de vicinanza al Martinete, encarcandose nuevamente a los Celadores nombrados en cinco de Noviembre del año anterior, y demas de